

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2019-00562
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
**DEMANDADA: FATECNO FACHADAS Y TECNOLOGIAS
CONSTRUCTIVAS SAS Y HUGO GERMÁN GODOY
GALINDO**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

ANTECEDENTES
Y ACTUACIÓN PROCESAL:

DEMANDA: BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra **FATECNO FACHADAS Y TECNOLOGIAS CONSTRUCTIVAS SAS y HUGO GERMÁN GODOY GALINDO**, para que se librara mandamiento ejecutivo, lo cual se hizo mediante auto del 03 de septiembre de 2019, así:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FATECNO FACHADAS Y TECNOLOGIAS CONSTRUCTIVAS SAS y HUGO GERMÁN GODOY GALINDO**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2010086045

La suma de \$1'130.923,00, por concepto de capital de la cuota causada y vencida el 23 de marzo de 2019, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme

al art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2010087112

1.- La suma de \$6'466.668,00, por concepto de capital de cuotas insolutas discriminadas así:

No.	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	29/04/2019	\$ 1'616.667,00
2	29/05/2019	\$ 1'616.667,00
3	29/06/2019	\$ 1'616.667,00
4	29/07/2019	\$ 1'616.667,00

1.1.- Más los intereses de plazo sobre dichas cuotas a la tasa pactada del DTF promedio 90 días más 10.000 puntos, sin que exceda los límites autorizados, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.

1.2.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$9'699.998,00, por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda (06 de agosto de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2010086253

La suma de \$1'666.667,00, por concepto de capital de la cuota causada y vencida el 31 de mayo de 2019, más los intereses de plazo sobre esta cuota a la tasa pactada del DTF promedio 90 días más 18.000 puntos, sin que exceda los límites autorizados, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2010086331

La suma de \$1'066.663,00, por concepto de capital de la cuota causada y vencida el 22 de junio de 2019, más los intereses de plazo sobre esta cuota a la tasa pactada del DTF promedio 90 días más 17.650 puntos, sin que exceda los límites autorizados, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2010086406

1.- La suma de \$2'930.261,00, por concepto de capital de cuotas insolutas discriminadas así:

No.	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	24/05/2019	\$ 900.261,00
2	24/06/2019	\$ 1'015.000,00
3	24/07/2019	\$ 1'015.000,00

1.1.- Más los intereses de plazo sobre la cuota de junio 24 de 2019 a la tasa pactada del DTF promedio 90 días más 17.650 puntos, sin que exceda los límites autorizados, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.

1.2.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2010086423

1.- La suma de \$19'444.445,00, por concepto de capital de cuotas insolutas discriminadas así:

No.	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	27/03/2019	\$ 3'888.889,00
2	27/04/2019	\$ 3'888.889,00
3	27/05/2019	\$ 3'888.889,00
4	27/06/2019	\$ 3'888.889,00
5	27/07/2019	\$ 3'888.889,00

1.1.- Más los intereses de plazo sobre dichas cuotas a la tasa pactada del DTF promedio 90 días más 12.000 puntos, sin que exceda los límites autorizados, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.

1.2.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$23'333.332,00, por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda (06 de agosto de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2010086549

1.- La suma de \$8'166.665,00, por concepto de capital de cuotas insolutas discriminadas así:

No.	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	04/04/2019	\$ 1'633.333,00
2	04/05/2019	\$ 1'633.333,00
3	04/06/2019	\$ 1'633.333,00
4	04/07/2019	\$ 1'633.333,00
5	04/08/2019	\$ 1'633.333,00

1.1.- Más los intereses de plazo sobre dichas cuotas a la tasa pactada del DTF promedio 90 días más 17.650 puntos, sin que exceda los límites autorizados, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.

1.2.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$1'632.537,00, por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda (06 de agosto de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2010086446

1.- La suma de \$8'333.335,00, por concepto de capital de cuotas insolutas discriminadas así:

No.	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	03/04/2019	\$ 1'666.667,00
2	03/05/2019	\$ 1'666.667,00
3	03/06/2019	\$ 1'666.667,00
4	03/07/2019	\$ 1'666.667,00
5	03/08/2019	\$ 1'666.667,00

1.1.- Más los intereses de plazo sobre dichas cuotas a la tasa pactada del DTF promedio 90 días más 12.950 puntos, sin que exceda los límites autorizados, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.

1.2.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$9'999.615,00, por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda (06 de agosto de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2010086956

1.- La suma de \$8'499.999,00, por concepto de capital de cuotas insolutas discriminadas así:

No.	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	21/05/2019	\$ 2'833.333,00
2	21/06/2019	\$ 2'833.333,00
3	21/07/2019	\$ 2'833.333,00

1.1.- Más los intereses de plazo sobre dichas cuotas a la tasa pactada del DTF promedio 90 días más 12.000 puntos, sin que exceda los límites autorizados, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.

1.2.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$14'166.669,00, por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda (06 de agosto de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2010086614

1.- La suma de \$4'708.335,00, por concepto de capital de cuotas insolutas discriminadas así:

No.	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	26/03/2019	\$ 941.667,00
2	26/04/2019	\$ 941.667,00
3	26/05/2019	\$ 941.667,00
4	26/06/2019	\$ 941.667,00
5	26/07/2019	\$ 941.667,00

1.1.- Más los intereses de plazo sobre dichas cuotas a la tasa pactada del DTF promedio 90 días más 18.000 puntos, sin que exceda los límites autorizados, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.

1.2.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$1'883.330,00, por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda (06 de agosto de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2010086112

La suma de \$1'550.000,00, por concepto de capital de la cuota causada y vencida el 19 de abril de 2019, más los intereses de plazo sobre esta cuota a la tasa pactada del DTF promedio 90 días más 18.000 puntos, sin que exceda los límites autorizados, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

Por auto del 12 de noviembre de 2019 se corrigió el mandamiento para indicar que "el capital por el cual se libra ejecución respecto del pagaré No. 2010086253 (fl. 45vto) es por la suma de \$1.166.667,00, y así se debe leer para todos los efectos legales. En lo demás dicho auto sigue igual".

NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES: La parte demandada se notificó el 18 de abril de 2023 de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como se consignó en auto del 5 de septiembre de 2023 (ítem 41).

En su defensa formuló la excepción de fondo que nominó "De la prescripción cambiaria de las obligaciones base de ejecución".

En tiempo la parte demandante solicitó desestimar esa excepción.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendarado 5 de septiembre de 2023 (ítem 42) se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente; se negó la solicitud de interrogatorio de parte solicitada por la actora por considerarse inútil en atención a que el debate trata de cuestiones de puro derecho y por resultar suficiente la documental obrante en el plenario.

En dicho auto también se precisó que **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisiones frente a las que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES**I.****PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del

proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impositiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II. **TITULO EJECUTIVO**

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañaron once (11) pagarés, los cuales incorporan una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la parte demandante en calidad de beneficiaria de los instrumentos, deudora la parte demandada como otorgante de la promesa de pago incorporada en ellos, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque las obligaciones ejecutadas se encontraban de plazo vencido.

Además, al estar suscritos por el extremo pasivo, proviene de él; y es plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, los documentos aportados son título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

III. **CASO CONCRETO**

Analizado el mérito ejecutivo de los documentos allegados como base de ejecución (11 pagarés) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 Ibídem imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV. EXCEPCIONES

Para atajar la ejecución, como antes se señaló la parte demandada, a través de su apoderado, propuso la excepción de mérito "De la prescripción cambiaria de las obligaciones base de ejecución".

Dicha defensa se fundó básicamente en que la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada se produjo transcurrido más de un año contado a partir de la notificación de este por estado a la ejecutante; ya el mandamiento se notificó por estado el 4 de septiembre de 2019 y fue objeto de corrección mediante auto notificado por estado el 13 de noviembre de 2019, mientras que "solo hasta el 14 de abril del año 2023, fue recibido por mis poderdantes la NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO, en su email fatecno@gmail.com, a las 12:33 pm conforme a la Ley 2213 de 2022, es decir que, para esta misma fecha YA NO OPERABA LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN y la misma se deberá contar desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones reclamadas en este asunto" y que al "ser notificados mis poderdantes con un término superior al consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio respecto de la obligación cambiaria, TODAS Y CADA UNO DE LAS OBLIGACIONES AQUÍ RECLAMADAS SE ENCUENTRAN PRESCRITAS, y así se deberá declarar en la sentencia que ponga fin a este proceso".

Para resolver se considera,

Se analizará si se configura o no en este asunto la excepción de prescripción alegada.

Sobre la prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, que **"...es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"** (Subraya el Juzgado).

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por disposición especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria **DIRECTA** prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 *ibídem*, según el cual, cuando es de meses o años, el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las seis de la tarde.

La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del C. C., se interrumpe civil o naturalmente, en el primer caso, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita, y en el segundo, por **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”** (artículo 94 del C.G.P.).

Aplicando esos razonamientos al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que **NO** operó la **PRESCRIPCION** alegada por la pasiva, por las siguientes razones:

Como ya se anotó, la acción cambiaria directa, que es la que interesa a este evento, prescribe según el artículo 789 del C. Co. en tres (3) años a partir del día del vencimiento de la obligación.

Vencimiento que de conformidad con los títulos en que se fincó la demanda era entre el **23 de marzo y el 6 de agosto de 2019**, por lo que el fenómeno que se estudia tendría ocurrencia entre el **23 de marzo y el 6 de agosto de 2022**.

El libelo se presentó el **6 de agosto de 2019**, esto es, antes del transcurso del tiempo exigido por la ley para que operara el modo de extinción de las acreencias ejecutadas, por lo que el titular de la pretensión presentó la demanda oportunamente, es decir, cuando no había prescrito la prestación que coercitivamente cobra.

En este caso la notificación de la pasiva tuvo lugar el **18 de abril de 2023**, como se consignó en auto del 5 de septiembre de 2023 (ítem 41).

Si bien es cierto para el 18 de abril de 2023 cuando tuvo lugar su notificación ya había transcurrido más del término del año que consagra el art. 94 del C.G.P. para la interrupción de la prescripción, dado que el mandamiento

de pago a la demandante se notificó por estado el 4 de septiembre de 2019 y su corrección el 13 de noviembre de 2019, no basta este hecho para concluir que operó el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior porque la jurisprudencia ha señalado que el término prescriptivo no corre de manera objetiva por el solo paso del tiempo, sino que hay lugar a evaluar la actuación del ejecutante, así como otras circunstancias que le hayan impedido notificar oportunamente a su contraparte o hechos externos.

Así, por ejemplo, lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de septiembre de 2013, con ponencia del magistrado Jesús Vall de Rutén Ruiz:

"2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, "*jamás la prescripción es un fenómeno objetivo*", pues existen "*factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción*".

En cuanto a las demás circunstancias que deben observarse como razones objetivas y que resultan ajenas al querer de la actora son las fallas o demoras en la administración de justicia e incluso la mala fe de su contraparte.

Sobre este punto la misma Corporación, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez en sentencia del 19 de diciembre de 2018, SC5680-2018, señaló:

"3. Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras en la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.

Así se reconoció en la sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene "la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante". Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación".

En este caso tenemos que la actora presentó la demanda el 6 de agosto de 2019, como ya se indicó, antes del transcurso del tiempo exigido por la ley para que operara el modo de extinción de la acreencia ejecutada, por lo que la presentó oportunamente.

La actora encaminó gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada en el mes de febrero de 2020, como obra a partir del folio 94 pdf del cuaderno 1, incluso con resultado positivo dado que la empresa de correo certificó que las personas por notificar "SI VIVEN O LABORAN" en las direcciones a las cuales se remitieron las respectivas comunicaciones, esto es, a la calle 145 No. 85-80 torre 02 apto 207 y carrera 50 B No. 66-50 de Bogotá, mismas que aparecen registradas en el certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad demandada e incluso la primera de ellas se plasmó en los pagarés ejecutados.

Sin embargo, no pudo tenerse por notificada la parte demandada en esa oportunidad por un requisito de forma y es que no se aportó copia del aviso debidamente "cotejada y sellada" como lo exige el art. 292 del C.G.P., tal como se indicó en auto del 29 de abril de 2021 (ítem 010).

Dicha falencia solo pudo ser advertida a la actora en ese proveído por la suspensión de términos que ocasionó la pandemia y por la falta de digitalización de los expedientes, hechos que no son imputables a los usuarios del servicio de justicia.

Desde el mes de febrero de 2020 muy seguramente la parte demandada tenía conocimiento de la existencia de este proceso, pues así se desprende de la certificación de la empresa postal que, como ya se indicó, precisó que las personas por notificar "SI VIVEN O LABORAN" en esas direcciones, por lo que bien pudieron concurrir al proceso, pero prefirieron aguardar que transcurriera el tiempo.

Como puede observarse la actuación de la actora fue diligente, presentó oportunamente la demanda y aunque no logró notificar a la pasiva dentro del término del año que prevé el art. 94 del C.G.P. para que operara la interrupción de la prescripción, ello obedeció a circunstancias que le fueron ajenas.

En consecuencia, se sentenciará declarando infundada la excepción "**De la prescripción cambiaria de las obligaciones base de ejecución**", ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, condenando a la parte ejecutada al pago de las costas y ordenando la liquidación de éstas y del crédito.

V.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción nominada "**De la prescripción cambiaria de las obligaciones base de ejecución**", por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000=**. Líquidense.

QUINTO: DISPONER la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bdaabb9ef49d7b8b5d509eaf5b073ad02348767c4e6e8a667c9237db5600b8**

Documento generado en 29/01/2024 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>